

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA

Demandante: PEDRO ALFONSO PALMA BERMUDEZ - FRANCY  
ASTRID CANAL DAZA

Demandado: HERNAN BERMUDEZ BERMUDEZ.

Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00133-00

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 09/03/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 15/03/2023; durante el termino otorgado para la subsanación, presento escrito en donde busco subsanar las falencias señaladas en el auto en mención, revisada la información aportada se observa que no hubo presentación que corrigiera las inexactitudes indicadas según la literalidad de la inadmisión, solo se dedicó el memorialista a indicar una serie de hechos sin sustentos ni soportes sobre los a actos que buscaba subsanar. Igualmente se vislumbra que en el libelo de la demanda no se solicitó medida cautelar alguna por lo cual el hecho de subsanación no tendría porte. Además, se observa que en ningún momento se presento el avalúo catastral actual al momento de la presentación de la demanda ni en la subsanación. Observando así que no se cumplió con la orden emitida sobre la aportación y aclaración de documentos dentro del término de subsanación; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por PEDRO ALFONSO PALMA BERMUDEZ - FRANCY ASTRID CANAL DAZA contra HERNAN BERMUDEZ BERMUDEZ de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 28/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVA SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2005-00595-00

Demandante: RAFAEL MONTALVO ACOSTA

Demandado: DANIA ARAOS RINCON – JAIME AVILA VARGAS

Ingresa expediente al despacho con memorial enviado virtualmente por el abogado Faber agosto Ospina Castañeda, a través de correo electrónico [faberospi@hotmail.com](mailto:faberospi@hotmail.com), quien señala obrar como apoderado de la señora ELSY ESPINOSA, y el cual interpone recurso de apelación contra el auto emitido el día 16 de marzo de 2023, que afecta a su defendida en su condición de tercera interviniente dentro del proceso de la referencia.

Verificado el informe secretarial frente a la presentación del recurso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 321 del C.G. del P., que a la luz reza: “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
3. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

Así mismo, advierte el juzgado que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal, y según constancia secretarial del 10 de abril de 2023, el auto del 16 de marzo de 2023, no quedo en firme dado que el abogado que antecede presento recurso de apelación, el día 02 abril de 2023 empieza a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso el cual fue interpuesto dentro de la ejecutoria del auto del 16 de marzo de 2023.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada y no obstante la presentación de la demanda fue presencial, pero dando aplicación a la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP. –

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el abogado Faber agosto Ospina Castañeda en defensa de los derechos de la tercera afectada señora ELSY ESPINOSA contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023, notificado por estado de 17 de marzo de 2023, en el efecto devolutivo.

**SEGUNDO.** Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 28/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00444-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ELCY CASTRO JIMÉNEZ

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 21 de abril de 2023, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 28/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL –DECLARATIVO

Demandante: Juan Nicolás Rodríguez Carvajal

Demandado: Diana Alexandra Orjuela Castillo

Radicación: 73001-40-03-004-2013-00289-00

Observa el despacho constancia de vencimiento de emplazamiento del día 24 de abril de 2023, de LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JUAN NICOLAS RODRIGUEZ CARVAJAL (Q.E.P.D.) Y A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, razón por la cual el despacho designara CURADOR AD- LITEM, para salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa en el referido expediente. Designándose así al Doctor:

LENIN ESTEBAN CASTILLO BOHORQUEZ

Correo electrónico: [jurabog.21@gmail.com](mailto:jurabog.21@gmail.com)

Tel: 3041089462

Dirección: carrera 3 No. 8-55 Ibagué

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 28/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE  
INMUEBLE VIVIENDA URBANA  
Demandante: GLORIA MAGALI QUIÑONES SERRANO Y OTROS  
Demandado: MARTHA CECILIA MENDEZ  
Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00218-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- No apporto poder otorgado conforme a los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, con las exigencias previstas en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.
- Revisada la presente demanda no se observa documentación que se relaciona como prueba documental, para el estudio de la demanda de manera íntegra.
- No se aportó certificado de tradición y libertad del folio objeto de litis, el cual debe ser adjuntando de manera actualizada a la presentación de la demanda.
- No se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de litis actualizado, para determinar la competencia del presente proceso.
- No se apporto la escritura que demuestra la titularidad inscrita del predio objeto de litis.
- Revisada la demanda no se observa la relación entre la demandada y los demandantes en cuanto a los hechos relatados, ni la existencia de algún vínculo entre la posible titular y la demandada por lo cual deberá aclararse lo anterior.
- No se apporto prueba documental o confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extra proceso o prueba testimonial siquiera sumaria de la relación entre la difunta, los demandante y la demandada, en virtud de lo preceptuado en el art. 385 del CGP.
- Se sirva aclarar por qué el presunto heredero JOSE AUGUSTO QUIÑONES SERRANO, no interviene en la presente demanda, si se estuvieran

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

perjudicando sus intereses al igual que el de sus hermanos.

- Se sirva aclarar si se adelantó sucesión de la señora ISABEL DE QUIÑONES SERRANO, y en caso de ser afirmativo se sirva anexar la escritura y/o sentencia que lo soporte.
- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico [javierandreshernandez@hotmail.com](mailto:javierandreshernandez@hotmail.com), no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada por GLORIA MAGALI QUIÑONES SERRANO Y OTROS contra MARTHA CECILIA MENDEZ.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 28/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandada: OLIVA SOSA DE LOPEZ  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00393-00

Mediante memorial allegado por la parte demandante, solicitó de este Despacho adicionar y aclarar el auto calendado Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en cuanto a la prueba de oficio solicitada, el numeral tercero del resuelve en cuanto a la normatividad aplicable y la fecha de la realización de la audiencia.-

En ese sentido, encontrándose interpuesta la solicitud de aclaración de auto en el término de ejecutoria de la providencia en cuestión, acorde con lo expuesto en el Inciso 2 del Artículo 285 del Código General del Proceso, se dispondrá a aclarar la prueba documental decretada de oficio del auto calendado Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de disponer que la parte demandante deberá allegar el pagare base de ejecución de manera física antes las instalaciones del despacho previo a la realización de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP.

Asimismo, se aclara el numeral tercero del resuelve auto adiado Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el presente proceso es de menor cuantía y debe tramitarse respecto de los 372 y 373 del CGP, igualmente se aclara que por un lapsus calami se indicó que la audiencia se le realizaría el día martes veintiocho (28) de mayo de 2023 a las 9: 00 AM, lo cual es inexacto, por lo cual se precisa que la fecha correcta es para el día martes dieciséis (16) de mayo de 2023 a las 9:00 Am.

Se les advierte a las partes de que en caso de presentarse encuentros de fechas; deberá indicarlo con antelación.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACLARAR la prueba documental decretada de oficio del auto calendado Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de disponer que la parte demandante deberá allegar el pagare base de ejecución de manera física antes las instalaciones del despacho previo a la realización de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**SEGUNDO:** ACLARAR el numeral tercero del resuelve auto adiado Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el presente proceso es de menor cuantía y debe tramitarse respecto de los 372 y 373 del CGP y asimismo indicar que la fecha correcta para la realización de la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del CGP, se realizará el día martes dieciséis (16) de mayo de 2023 a las 9:00 Am, según la parte motiva.

**TERCERO:** En lo demás, queda incólume la providencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 28/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Demandante: MARIA INES SANDOVAL ZAMBRANO

Causante: MERCEDES ZAMBRANO Vda. De SANDOVAL (Q.E.P.D)

Radicación: 73001-40-03-004-2017-00286-00

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera Instancia y por medio de ella decidir sobre la aprobación de la partición de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral conformada por la sucesión del causante MERCEDES ZAMBRANO Vda. De SANDOVAL (Q.E.P.D).-

**II. ANTECEDENTES**

1.-La apoderada judicial de la señora MARIA INES SANDOVAL ZAMBRANO, instauró apertura de la sucesión intestada del causante MERCEDES ZAMBRANO Vda. De SANDOVAL (Q.E.P.D).

2.-Mediante auto calendarado el 14 de noviembre de 2017, el Despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de MERCEDES ZAMBRANO Vda. De SANDOVAL (Q.E.P.D), e igualmente se ordenó citar y notificar a LUCIANA AMPARO O LUZ AMPARO SANDOVAL ZAMBRANO, a la par se reconoció con interés dentro del presente asunto a MARIA INES SANDOVAL ZAMBRANO, en su condición de hija de la causante, además se reconoció personería para actuar a la abogada ROSA ESTELLA RONCANCIO RINCON en representación de MARIA INES SANDOVAL ZAMBRANO y se ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa.

3.-Surtido en legal forma el emplazamiento de que trata el Art. 108 del C.G.P e ingresada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se designó como curador Ad-litem de LUCIANA AMPARO O LUZ AMPARO SANDOVAL ZAMBRANO al Doctor LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOZO, quien se notificó personalmente el día 11 de octubre de 2019.

Posteriormente el día 17 de octubre de 2019 presento contestación de demanda y acepto la herencia con beneficio de inventario en nombre de la señora LUCIANA AMPARO O LUZ AMPARO SANDOVAL ZAMBRANO; surtido lo anterior dispuso el despacho a señalar día y hora para recepcionar los inventarios y avalúos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

4.-En diligencia del 16 de enero de 2020, se adelantó audiencia de inventarios y avalúos dentro de la cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se designó como partidor dentro del proceso a la Dra. ROSA ESTELLA RONCANCIO RINCON.

5.-Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se pone en conocimiento pronunciamiento de la DIAN, en donde se indica que la causante No figura con obligaciones cobrables fiscales actuales. Asimismo, se le concedió el termino de 20 días a la partidora presentar el trabajo de partición en legal forma, una vez quedara en firme la presente decisión.

6.-El día 07 de Febrero del 2023, se presentó el trabajo de partición ordenado.

**III. CONSIDERACIONES.**

**1.-Competencia de este despacho.**

Este Despacho es competente para conocer la presente acción en primera Instancia, en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía de este, de conformidad con el art. 17 numeral 2 del C.G.P.

**2.- Problema Jurídico a resolver.**

El Despacho deberá verificar si el trabajo de partición presentado, se encuentra ajustado a derecho.

**3.- Marco Legal.**

El artículo 509 del Código General del Proceso contempla el trámite correspondiente para la aprobación del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia por parte de los interesados, estableciendo qué: “El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (...)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

En el caso que nos ocupa se satisfacen plenamente las anteriores premisas normativas; encontrándolas ajustadas en derecho.

**4.-Del trabajo de partición presentado.**

El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso establece que el juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...

En ese orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis del trabajo de adjudicación presentado a través del correo electrónico, considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes de la causante MERCEDES ZAMBRANO Vda. De SANDOVAL (Q.E.P.D). quien en vida se identificó con la C.C. No. 28.510.982.

**SEGUNDO:** INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, en los folios de matrícula inmobiliarias No. 350-65491, acompañando fotocopia auténtica que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO:** PROTOCOLICÉSE copia de la diligencia de inventarios y avalúos, el trabajo de partición y adjudicación y de la presente decisión en la Notaría que indiquen los interesados.

**CUARTO:** Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectuó el trámite de registro despuesto en el numeral segundo de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**QUINTO:** Practíquense las desanotaciones de rigor en los libros radiadores del Juzgado y en la base de datos Sistema Siglo XXI y Share Point.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 28/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2018-00131-00  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA LIEVANO RODRIGUEZ

Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora en escrito, en donde Solicita la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 30 de marzo de 2023, mediante el cual se aprobó avaluó y fijo fecha para remate; así las cosas, observa el despacho que debe realizarse una rectificación sobre el numeral primero (1) de la parte resolutive, en el sentido de instruir que el folio de matrícula inmobiliaria correcto es 350-213237 y no como allí se indicó (No. ~~355~~-213237). por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro, procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 28/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40 03-004-2011-00622-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: ALIMENTAR DEL TOLIMA S.A.S. EN LIQUIDACION

De conformidad a constancia que antecede, y dado que en la parte resolutive del auto de fecha 14 de Febrero de 2023, se le requirió tácitamente, a la parte Demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo esta la nombrar apoderado judicial y demás actuaciones procesales requeridas, otorgándole a la parte actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito – artículo 317 C.G.P.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del debido proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo; tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad de este vulneran manifiestamente los derechos

al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

*El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.*

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído del 14 de febrero de 2023, le diera cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del auto que antecede, una vez notificado el auto en mención la parte interesada en ningún momento presentó algún tipo de memorial solicitando alguna corrección, aclaración y/o impulso procesal para cumplir con la carga impuesta en el auto adiado 14 de febrero de 2023. ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra ALIMENTAR DEL TOLIMA S.A.S. EN LIQUIDACION, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 dl C.G.P, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas para ninguna de las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 28/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: GILBERTO VARON GUZMAN Y OTRO  
Demandado: ADELA GUZMAN HERNANDEZ Y OTROS  
Radicación: 73001-40-03004202200495-00

Observa el despacho constancia de vencimiento de emplazamiento del día 21 de abril de 2023, de A LOS HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO REMICIO DIAZ (Q.E.P.D) Y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS PARA QUE COMPAREZCA A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMADA., razón por la cual el despacho designara CURADOR AD- LITEM, para salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa en el referido expediente. Designándose así al Doctor:

VÍCTOR HUGO DÍAZ DELGADO

Correo electrónico: [solucionesjuridicashd23@gmail.com](mailto:solucionesjuridicashd23@gmail.com)

Tel: 3014470482

Dirección: calle 15 # 13-35 Barrio Ancón piso 2do de Ibagué

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 28/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00287-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ANA MARIA ARANGO HERRERA

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 21 de abril de 2023, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 28/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVA SINGULAR.**

**Radicación: 73001-40-03-004-2023-00219-00**

**Demandante: INTERNACIONAL DE ELECTRICOS SAS. Demandada: ENERGYT SAS.**

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Decretar el embargo y retención de los de los créditos que tenga a favor la sociedad ENERGYT SAS, identificada con Nit. 900.946.217-6 en las siguientes entidades:

ENERTOLIMA SA ESP, identificada con Nit 809.011.444-9, dirección de correo electrónico [info@cno.org.co](mailto:info@cno.org.co) .

E.S.E. Sanatorio de Agua de Dios, identificada con Nit 890.680.014- 9, dirección de correo electrónico [contabilidad@sanatorioaguadedios.gov.co](mailto:contabilidad@sanatorioaguadedios.gov.co) .

COMFATOLIMA, identificada con Nit 800.211.025-1, dirección de correo electrónico [aleida.varon@comfatolima.com.co](mailto:aleida.varon@comfatolima.com.co) .

GOBERNACION TOLIMA, identificada con Nit 800.113.672-7, dirección de correo electrónico [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co) .

CORTOLIMA “Corporación Autónoma Regional del Tolima”, identificada con Nit 890.704.536-7, dirección de correo electrónico [notificacion.judicial@cortolima.gov.co](mailto:notificacion.judicial@cortolima.gov.co) .

VIVA “EMPRESA DE VIVIENDA ANTIOQUEÑA”, identificada con Nit 811.032.187-8, dirección de correo electrónico [notificaciones@vive.gov.co](mailto:notificaciones@vive.gov.co) .

Límite de la medida en la suma de \$ 90.132.645.

Para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria, líbrese los oficios a las respectivas entidades.

**Segundo:** decreta el embargo y posterior secuestro de los Establecimientos de Comercio de propiedad del demandado ENERGYT SAS, identificada con Nit. 900.946.217-6, denominado: ENERGYT, identificado con la Matricula Mercantil No. 265045.

líbrese los oficios a la respectiva Cámara de Comercio de Ibagué, para el correspondiente registro, correo [notificacionesjudiciales@ccibague.org](mailto:notificacionesjudiciales@ccibague.org) .

**Tercero:** decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado ENERGYT SAS, identificada con Nit. 900.946.217-6, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, y BANCOLOMBIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Límite de la medida en la suma de \$ 90.132.645.

Para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria, líbrese los oficios a las respectivas entidades a los correos electrónicos DAVIVIENDA: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), BANCOLOMBIA: [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co).

Notifíquese y Cúmplase,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_27 de hoy\_\_28/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo singular  
**Demandante:** BANCO BOGOTA S.A.  
**Demandado:** FABIAN ANDRES PEREZ ARTEAGA.  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00224-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado FABIAN ANDRES PEREZ ARTEAGA, identificada con Nit. 900.946.217-6, en las siguientes entidades financieras: Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Av. Villas, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Itaú, Pichincha, Agrario, Bogotá, Finandina, Bancamía y Bancoomeva.

Límite de la medida en la suma de \$ 110.517.778,5.

Para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria, líbrese los oficios a las respectivas entidades

**Segundo:** Decreta el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengados por la parte ejecutada, señor FABIAN ANDRES PEREZ ARTEAGA, como empleado INPEC-PICALÉÑA.

Límite de la medida en la suma de \$ 110.517.778,5.

Para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria, líbrese los oficios al pagador de dicha entidad al correo electrónico: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) .

Notifíquese y Cúmplase,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _27 de hoy __28/04/2023. SECRETARIA YINNETH
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

Radicación: **73001-40-03-004-2023-00212-00**

Demandante: **JAVIER MATALLANA TAFUR y FABIAN MATALLANA.**

Demandada: **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A  
FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. deberá aportar los anexos y pruebas aportadas de manera legible y ordenada.
2. Así mismo, el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_27 de hoy\_ 28/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVA SINGULAR.**

**Radicación: 73001-40-03-004-2023-00219-00**

**Demandante: INTERNACIONAL DE ELECTRICOS SAS. Demandada: ENERGYT SAS.**

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y los arts. 90 en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago de menor Cuantía a favor de INTERNACIONAL DE ELECTRICOS SAS persona jurídica identificada mediante NIT. 809.002.625-7, y en contra de ENERGYT SAS, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con Nit. 900.946.217-6, Con base en las siguientes facturas Electrónicas y sumas de dinero.

1.1 Por el capital adeudado por las facturas de venta que se relacionan por valor total de SESENTA MILLONES OCHENTA Y OCHO PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$60.088.430) así:

Número	Emisión	Fecha vencimiento	Valor	Valor Actual
FE01-26032350	31/03/2022	30/05/2022	\$1.420.860	\$1.420.860
FE01-26032343	31/03/2022	30/05/2022	\$21.303.290	\$21.303.290
FE01-26032603	6/04/2022	5/06/2022	\$2.964.417	\$2.964.417
FE01-26032848	13/04/2022	12/06/2022	\$966.458	\$966.458
FE01-26032921	18/04/2022	17/06/2022	\$1.030.245	\$1.030.245
FE01-26033125	22/04/2022	21/06/2022	\$4.185.008	\$4.185.008
FE01-26033124	22/04/2022	21/06/2022	\$2.242.931	\$2.242.931
FE01-26033126	22/04/2022	21/06/2022	\$12.875.499	\$12.875.499
FE01-23066136	22/04/2022	21/06/2022	\$3.420.393	\$3.420.393
FE01-26033316	27/04/2022	26/06/2022	\$6.199.939	\$6.199.939
FE01-26033655	5/05/2022	3/07/2022	\$365.413	\$365.413
FE01-26034283	18/05/2022	17/07/2022	\$1.327.843	\$1.327.843
FE01-26034336	19/05/2022	18/07/2022	\$310.673	\$310.673
FE01-26034337	19/05/2022	18/07/2022	\$1.093.728	\$1.093.728
FE01-26034356	19/05/2022	18/07/2022	\$381.733	\$381.733
TOTAL			\$60.088.430	

1.2 por los intereses de mora sobre las facturas electrónicas base de recaudo relacionadas en numeral anterior a partir del día siguiente al vencimiento de cada factura de venta, y hasta el pago total efectivo de la obligación de acuerdo a la tasa máxima permitida por la Ley liquidada mes a mes.

**Segundo:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**Tercero:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y siguientes el Código General del Proceso o 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con la ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**Cuarto:** Se reconoce al abogado PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _27 de hoy__28/04/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Ejecutivo singular**  
**Demandante: BANCO BOGOTA S.A.**  
**Demandado: FABIAN ANDRES PEREZ ARTEAGA.**  
**Radicación: 73001-40-03-004-2023-00224-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BOGOTA S.A., y en contra de FABIAN ANDRES PEREZ ARTEAGA, por las siguientes sumas de dinero.

1.-Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE, (\$61,145,229.00) saldo insoluto de capital acelerado del pagaré 459454456. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$575,828.70.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 459454456.

1.2.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022 por la cuota en mora vencida el 5 de julio de 2022 por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE, (\$677,501.00).

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 16 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$559,255.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2022 de la obligación 459454456.

1.3.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de julio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022 por la cuota en mora vencida el 5 de agosto de 2022, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$694,074.00).

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectuó

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$565,091.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2022 de la obligación 459454456.

1.4.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 5 de septiembre de 2022 por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$688,238.00).

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$593,000.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2022 de la obligación 459454456.

1.5.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022 por la cuota en mora vencida el 5 de octubre de 2022 por valor de SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE NUEVE PESOS M/CTE, (\$660,329.00).

1.5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$577,178.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2022 de la obligación 459454456.

1.6.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 5 de noviembre de 2022 por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$676,151.00).

1.6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.- Por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$604,819.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2022 de la obligación 459454456.

1.7.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 5 de diciembre de 2022 por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$648,510.00).

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

1.7.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$589,514.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2023 de la obligación 459454456.

1.8.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023 por la cuota en mora vencida el 5 de enero de 2023 por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE, (\$663,815.00).

1.8.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$595,667.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2023 de la obligación 459454456.

1.9.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de febrero del año 2023 por la cuota en mora vencida el 5 de febrero del 2023 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$657,662.00).

1.9.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.9, desde el 6 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.10.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$664,927.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de marzo del 2023 de la obligación 459454456.

1.10.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de febrero de 2023 hasta el 5 de marzo de 2023 por la cuota en mora vencida el 5 de marzo del 2023 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE, (\$588,402.00).

1.10.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.10, desde el 6 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$608,823.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de abril del 2023 de la obligación 459454456.

1.11.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 5 de abril de 2023 por la cuota en mora vencida el 5 de abril del 2023 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE, (\$644,506.00).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

1.11.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.11, desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

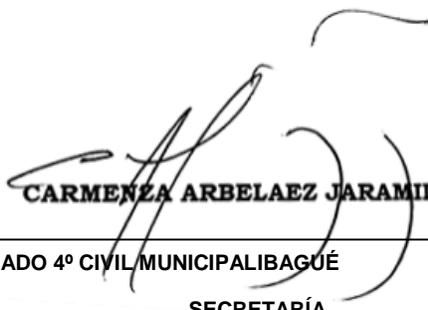
CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctor RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO POPULAR S.A. dentro la presente Litis.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el escrito de Dependencia allegado con la demanda. Así mismo se le hace saber que solo se le enviara el link del proceso al doctor Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS quien será el encargado de compartir la clave del proceso para su acceso, bajo su responsabilidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_27 de hoy\_\_28/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: DESPACHO COMISORIO.**  
**Radicación: 73001-31-03-004-2013-00192-05**  
**Demandante: JHON PEREZ SOTO**  
**Demandada: YOLANDA NOREÑA REINA Y OTROS**

Revisado el despacho comisorio allegado por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, y previo a auxiliar la misma, por secretaria ofíciase al comitente para que allegue la siguiente documentación:

- Copia de las escrituras públicas, donde consten los linderos de los inmuebles objeto de comisión.
- Copia de los certificados de libertad y tradición, de los inmuebles a secuestrar.
- Copia del auto que ordeno la presente comisión.

De otro lado se solicita al despacho comitente que nos aclare el despacho comisorio en el sentido de indicar si también se esta comisionando para el embargo.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_27 de hoy\_\_28/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Ejecutivo Singular**  
**Demandante: BANCO W S.A.**  
**Demandado: JULIO CESAR ROJAS VANEGAS**  
**Radicación: 73001-40-03-004-2018-00266-00**

Visto el escrito que antecede de solicitud de renuncia al poder conferido por parte de la parte actora, este despacho asiente la renuncia hecha por la togada GLEINY LORENA VILLA BASTO.

De otro lado, como quiera que el poder conferido por NUBIA OJEDA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.110.946 de Bogotá D.C., actuando como representante legal de GSC OUTSOURCING S.A.S, la cual representa a la entidad demandante y este reúne los requisitos legales, reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad BANCO W, a el doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido. Enviase link del expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _27 de hoy__28/04/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación: 73001-40-03-004-2022-00472-00**

**Demandante: BANCO POPULAR S.A.**

**Demandado: MARIA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS**

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, MARIA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

EL BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, en contra la aquí ejecutada MARIA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS y a favor de BANCO POPULAR S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4.622.143,16 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p><b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _27 de hoy__28/04/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 73001-4003-004-2021-00284-00**  
**Demandante: SOCIEDAD SI S.A.S**  
**Demandada: INVERSIONES ROMERS S.A.S.**

Revisada la providencia anterior por medio de la cual se decretó medida de embargo, el despacho, con fundamento en el artículo 286 se corrige la misma en el sentido que el establecimiento de comercio a embargar se denomina "ENMARCA" comercio "ENMARCA" con matrícula No. 260701 ubicado en la Carrera 5 N 22-19 Ibagué – Barrio El Carmen, registrado en la Cámara de comercio de Ibagué, Denunciado como de propiedad de la demandada I demandad INVERSIONES ROMERS S.A.S., y no como allí se había indicado el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_27 de hoy\_\_28/04/2023. SECRETARIA YINNETH